



## DECRETO 1604 DE 2002

por el cual se reglamenta el párrafo 3° del Artículo 33 de la ley 99 de 1993.

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política y el párrafo 3° del Artículo 33 de la ley 99 de 1993,

#### DECRETA:

**Artículo 1°.** De las Comisiones Conjuntas. Las comisiones de que trata el párrafo 3° del Artículo 33 de la ley 99 de 1993, tienen como objeto concertar, armonizar y definir políticas, para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas comunes, teniendo en cuenta los principios constitucionales y legales, las políticas nacionales y regionales, la normatividad ambiental y lo dispuesto en el presente decreto.

**Artículo 2°.** De la conformación de las Comisiones. Las comisiones conjuntas, estarán conformadas de la siguiente manera:

1. Los directores de las corporaciones autónomas regionales, de desarrollo sostenible, de las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, o sus delegados, con jurisdicción en la cuenca hidrográfica compartida.
2. El director territorial de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su delegado, cuando a ello hubiere lugar.
3. El director de CORMAGDALENA o su delegado, cuando a ello hubiere lugar.

**Parágrafo 1.** La comisión podrá constituir comisiones técnicas, con el objeto de obtener apoyo en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 2.** Podrán asistir a las reuniones de la Comisión en calidad de invitados personas naturales y/o jurídicas, cuando así lo requiera la Comisión para una mejor ilustración de los temas sobre los cuales deba adoptar decisiones. Los invitados tendrán voz pero no voto en las sesiones.

**Artículo 3°.** De las funciones de las Comisiones. Las comisiones conjuntas cumplirán las siguientes funciones:

1. Coordinar la formulación del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica común, POMC.



2. Aprobar el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, así como sus ajustes cuando a ello hubiere lugar.
3. Coordinar los mecanismos para la implementación del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica Común.
4. Coordinar el programa de implementación de los instrumentos económicos.
5. Adoptar las demás medidas que sean necesarias para cumplir sus objetivos y funciones.
6. Elaborar su propio reglamento.

**Artículo 4°.** El plan de ordenación y manejo de la cuenca se formulará y ejecutará de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2857 de 1981, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 5°.** Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, la Comisión podrá contar con el apoyo de los institutos técnicos y científicos, adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo 6°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2002